



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

Sumilla: (...) habiéndose acreditado que el Adjudicatario presentó un documento falso e información inexacta a la Entidad, este Tribunal concluye que, aquel ha incurrido en las causales de infracción tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, lo que le genera responsabilidad administrativa.

Lima, 18 de enero de 2023.

VISTO en sesión de fecha **18 de enero de 2023** de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 650/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **Contratistas Generales Servicios Mineros S.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 34-2018 - Región Cajamarca - Procedimiento electrónico – Primera convocatoria, convocada el Gobierno Regional de Cajamarca Sede Central; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el SEACE, el 10 de octubre de 2018, el Gobierno Regional de Cajamarca Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 34-2018 - Región Cajamarca - Procedimiento electrónico – Primera convocatoria, para la *“Contratación del servicio de Movimiento de tierras para la conformación de diques de la obra: Instalación del sistema de riego Lluchubamba, distrito de Sitacocha, provincia de Cajabamba, región Cajamarca”*, con un valor estimado de S/ 336,106.36 (trescientos treinta y seis mil ciento seis con 36/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

El 24 de octubre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas, de manera electrónica, y el 30 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa **Contratistas Generales Servicios Mineros S.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 312,500.00 (trescientos doce mil quinientos con 00/00 soles).

El 19 de enero de 2019 se publicó en el SEACE la Carta N° 106-2018-GR.CAJ.DRA a través de la cual la Entidad comunicó la imposibilidad de suscripción del contrato por motivos de recorte presupuestal.

2. Mediante *Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero*¹ y Oficio N° 51-2019-GR.CAJ/GGR², presentados el 20 de febrero de 2019 en la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Cajamarca, e ingresado el 22 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad denunció que el Adjudicatario habría presentado documentos falsos o adulterados en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros, el Informe Legal N° 001-2019-GR.CAJ/DRAJ-MJCL³ del 13 de febrero de 2018, en el cual manifestó lo siguiente:

- Indicó que, mediante Oficio N° 761-2018-GR.CAJ/DRAJ, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emitió informe respecto a la causal para la no suscripción de contrato, considerando que legamente es imposible la visación del contrato y por ende la suscripción, al no contar con el marco financiero.
- Señala que con Carta N° 106-2018-GR.CAJ/DRA, la Dirección Regional de Administración comunicó al representante legal del Adjudicatario la imposibilidad de suscripción del contrato por motivo de recorte presupuestal.

¹ Documento obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 3 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 9 al 16 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

- La Entidad realizó la verificación posterior de la oferta del Adjudicatario mediante el Informe Técnico N° 001-2019-GRC.CAJ/UBS-MACB del 07 de febrero del 2019.
 - Manifestó que mediante Carta N° 1874-2018-GR.CAI/DRA/D.A., la Dirección de Abastecimiento solicitó al Ingeniero Segundo David Calagna Valdivia, representante legal del CONSORCIO PUEBLO NUEVO, la confirmación respecto de la veracidad del Certificado del 5 de julio de 2019, emitido a favor del ingeniero Luis Wilfredo Urteaga Pajares.
 - En atención a ello, mediante Carta S/N del 4 de diciembre de 2018⁴, el representante legal del CONSORCIO PUEBLO NUEVO, manifestó que el ingeniero residente de obra fue el señor Luis Alberto Otiniano Roldan, por lo que, el documento adjuntado y las fotos carecen de total veracidad y autenticidad; asimismo, que su firma ha sido falsificada.
 - Concluye que el Adjudicatario incurrió en causal de sanción por haber presentado documentación falsa o adulterada en su oferta en el marco del procedimiento de selección.
3. Con decreto del 28 de junio de 2022⁵ se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes en:
- Documento supuestamente falso o adulterado:
 - i. Certificado del 5 de julio de 2008⁶, supuestamente suscrito por el señor Segundo David Calagna Valdivia, en calidad de representante legal del CONSORCIO PUEBLO NUEVO, a favor del señor Luis Wilfredo

⁴ Documento obrante a folios 30 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 166 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 63 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

Urteaga Pajares, por haberse desempeñado como residente de obra del “Mejoramiento de la carretera Pueblo Nuevo – Santa Rosa III Etapa”, durante el período de ejecución de la obra, desde el 24 de diciembre de 2008 al 20 de junio de 2009.

- Documentos con supuesta información inexacta
 - ii. Anexo N° 6 “Carta de compromiso de personal clave”, del 23 de octubre de 2018, suscrita por Luis Wilfredo Urteaga Pajares donde detalla la experiencia en el Consorcio Pueblo Nuevo, como residente: “Mejora Carretera Pueblo Nuevo – Santa Rosa III Etapa, desde el 24 de diciembre de 2008 al 20 de junio de 2009”.
 - iii. Anexo N° 2 “Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)”, del 23 de octubre de 2018, suscrita por la señora Melva Violeta Caba Rojas, en calidad de gerente general de la empresa CONTRATISTAS GENERALES SERVICIOS MINEROS S.R.L., en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Con decreto del 5 de setiembre de 2022 se dispuso notificar al Adjudicatario el inicio del procedimiento administrativo sancionador vía publicación en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano”, al ignorarse su domicilio cierto⁷, a fin que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos.

⁷ De conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE - Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

5. Con decreto del 17 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que el Adjudicatario no presentó sus descargos, pese haber sido debidamente notificado⁸; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 18 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

1. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

⁸ Debidamente Notificado el 22 de setiembre de 2022, mediante publicación en el Boletín del Diario Oficial “El Peruano”, obrante a fojas 192 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

2. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que consolidó las modificaciones legislativas realizadas a dicha Ley; y, que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
3. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
4. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para los administrados; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna en el presente caso, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad de los administrados con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción

5. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando **presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

En el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten **documentos falsos o adulterados** a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, establece que la comisión de la infracción por presentar documentos falsos da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses; en tanto que en el caso de la infracción por presentar información inexacta, el periodo de sanción es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

6. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan a los integrantes del Consorcio corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados, o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por otra parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

De otro lado, nos encontramos ante *información inexacta*, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de esta.

7. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio esté relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

8. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del *buen proveedor del Estado*, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada de etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación de ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

Configuración de la infracción

9. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Adjudicatario está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
- Documento supuestamente falso o adulterado:
 - i. Certificado del 5 de julio de 2008⁹, supuestamente suscrito por el señor Segundo David Calagna Valdivia, en calidad de representante legal del CONSORCIO PUEBLO NUEVO, a favor del señor Luis Wilfredo Urteaga Pajares, por haberse desempeñado como residente de obra del “Mejoramiento de la carretera Pueblo Nuevo – Santa Rosa III Etapa”, durante el período de ejecución de la obra, desde el 24 de diciembre de 2008 al 20 de junio de 2009.
 - Documentos con supuesta información inexacta
 - ii. Anexo N° 6 “Carta de compromiso de personal clave”, del 23 de octubre de 2018, suscrita por Luis Wilfredo Urteaga Pajares donde detalla la experiencia en el Consorcio Pueblo Nuevo, como residente: “Mejora Carretera Pueblo Nuevo – Santa Rosa III Etapa, desde el 24 de diciembre de 2008 al 20 de junio de 2009”.
 - iii. Anexo N° 2 “Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)”, del 23 de octubre de 2018, suscrita por la señora Melva Violeta Caba Rojas, en calidad de gerente general de

⁹ Documento obrante a folio 63 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

la empresa CONTRATISTAS GENERALES SERVICIOS MINEROS S.R.L., en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.

10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, se requiere que el Contratista haya presentado la documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad, el Registro Nacional de Proveedores o ante este Tribunal.

Al respecto, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad, mediante Oficio N° 51-2019-GR.CAJ/GGR presentado el 22 de febrero de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal, se advierte que los documentos cuestionados fueron presentados por el Adjudicatario ante la Entidad, el **24 de octubre de 2018**, como parte de su oferta.

11. En ese sentido, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la autenticidad del documento señalado en el numeral i) del fundamento 9¹⁰.

12. Al respecto, se cuestiona la falsedad y adulteración del Certificado del 5 de julio de 2008, supuestamente suscrito por el señor Segundo David Calagna Valdivia, en calidad de representante legal del CONSORCIO PUEBLO NUEVO, cuya imagen se reproduce a continuación:

¹⁰ Documento obrante a folios 63 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

CONSORCIO PUEBLO NUEVO

DIRECCIÓN: CALLE PASEO LOS ANDES N° 102 URB. MARANGA – SAN MIGUEL – LIMA
- TELEF. 01-4515394

CERTIFICADO

*EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO PUEBLO NUEVO,
CERTIFICA:*

Que, el ING. LUIS WILFREDO URTEAGA PAJARES, con C.I.P. N° 64573, laboró en la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PUEBLO NUEVO – SANTA ROSA III ETAPA", ubicada en el Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Chepén, Región La Libertad, desempeñando el cargo de RESIDENTE DE OBRA, durante el periodo de ejecución de la obra, que fue del 24 de Diciembre del 2008 al 20 de Junio del 2009.

Durante su permanencia en la obra demostró, eficiencia, responsabilidad y garantía en sus labores encomendadas como Residente de Obra.

Se expide el presente certificado para los fines que estime conveniente.

CONSORCIO PUEBLO NUEVO

Ing. Segundo David Calagna Valdivia
REPRESENTANTE LEGAL

Lima, 05 de Julio del 2009.

Con se puede apreciar, en el referido Certificado se certifica al señor Segundo David Calagna Valdivia, por haberse desempeñado como residente de obra del "Mejoramiento de la carretera Pueblo Nuevo – Santa Rosa III Etapa", durante el período de ejecución de la obra, desde el 24 de diciembre de 2008 al 20 de junio de 2009.

13. Al respecto, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Entidad, mediante Carta N° 1874-2018-GR.CAJ/DRA/DA¹¹, solicitó al

¹¹ Obrante a folio 29 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

representante legal del CONSORCIO PUEBLO NUEVO, el señor Segundo David Calagna Valdivia, supuesto emisor del certificado cuestionado, confirme la veracidad y autenticidad del mismo.

Mediante Carta s/n presentado el 10 de diciembre de 2018 a la Entidad¹², el representante legal del CONSORCIO PUEBLO NUEVO respondió dicho requerimiento de información, en los siguientes términos:

330

Reg: _____ Folios: 003

Fecha: 14 DIC 2018

"Año del dialogo y Reconciliación Nacional" Hora: _____

Lima, 04 de diciembre del 2018

SRES.: GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

Dirección Regional de Administración Dirección de Abastecimiento.

Director Abogado JUAN MIGUEL LLANOS CRUZADO

REF.: Carta N° 1874-2018-GR.CAJ/DRA/DA de
Fecha 23-nov-2018 recibida 03-12-2018.



De mi especial estima

La presente es con la finalidad de hacerles llegar mi cordial saludos y al mismo tiempo dar respuesta al documento de la referencia, en tal sentido debo de manifestarle lo siguiente:

EL CONSORCIO PUEBLO NUEVO, fue constituido para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA PUEBLO SANTA III ETAPA", EN EL DEPARTAMENTO DE LIBERTAD, consorcio formado por las empresas PERUSA PILING CONTRATISTAS GENERALES S.R.LTDA. de la cual soy su Gerente General y quien tenía la administración y responsabilidad técnica de la obra, y la empresa IBECO CONTRATISTAS GENERALES S.A.

La Obra fue contratada por el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD con intervención de UNOPS.

Referente al documento adjuntado a su carta y de la cual me pide que informe su veracidad y autenticidad debo decir lo siguiente:

La obra tuvo como de fecha de inicio el 24/11/2008 y fecha de recepción 15/08/2009.

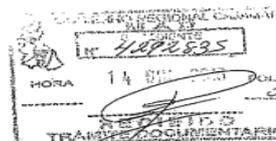
El INGENIERO RESIDENTE DE LA OBRA fue el ING. LUIS ALBERTO OTINIANO ROLDAN, por lo tanto el documento adjuntado carece de toda VERACIDAD y AUTENCIDAD, con respecto a los datos que ahí se consignan, mi firma también ha sido falsificada burdamente.

En tal sentido doy respuesta a su requerimiento en honor a la verdad, esperando haber cumplido las expectativas que sirvan a esclarecer lo ocurrido.

Sin otro particular se suscribe de uds.

Atentamente,

DNI: 15342071
SEGUNDO DAVID CALAGNA VALDIVIA



¹²

Obrante a folio 30 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

Como se puede apreciar del referido documento, se advierte que el representante legal del CONSORCIO PUEBLO NUEVO, supuesto emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestó de manera expresa que el certificado en consulta carece de veracidad y autenticidad, indicando que su firma fue falsificada.

14. En este punto, cabe mencionar que para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es, para determinar la falsedad y adulteración de un documento, el Tribunal ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia que resulta relevante valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por éste o que habiendo sido válidamente expedido, ha sido alterado o modificado en su contenido.
15. En ese sentido, de acuerdo con la manifestación del representante legal del CONSORCIO PUEBLO NUEVO, se advierte que el documento cuestionado es **falso**, en cuanto su supuesto emisor y suscriptor ha señalado que su firma fue falsificada.
16. Cabe señalar que, pese a haber sido notificado, el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y, por lo tanto, no presentó descargos en relación con las imputaciones que han sido formuladas en su contra.
17. Por lo tanto, dado que se ha verificado y acreditado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que el documento en cuestión **es falso**.

Respecto a la veracidad del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 9¹³.

18. Al respecto, se cuestiona la inexactitud de la Anexo N° 6 “Carta de compromiso de personal clave” del 23 de octubre de 2018, suscrita por Luis Wilfredo Urteaga Pajares donde detalla la experiencia en el Consorcio Pueblo Nuevo, como

¹³ Documento obrante a folios 41 al 42 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

residente: “Mejora Carretera Pueblo Nuevo – Santa Rosa III Etapa, desde el 24 de diciembre de 2008 al 20 de junio de 2009”, cuya imagen se reproduce a continuación:

ANEXO N° 6

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 034-2018-PRIMERA CONVOCATORIA] – PROCEDIMIENTO
ELECTRÓNICO.
Presente.-

Yo, **LUIS WILFREDO URTEAGA PAJARES**, identificado con documento de identidad N° 26632533, domiciliado en Jr. Guadalupe No. 266 - Cajamarca, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **JEFE DEL SERVICIO**, para ejecutar EL SERVICIO DE MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA LA CONFORMACION DE DIQUES DE LA OBRA: INSTALACION DEL SISTEMA DE RIEGO LLUCHUBAMBA, DISTRITO DE SITACOCHA, PROVINCIA DE CAJABAMBA, REGION CAJAMARCA, en caso que el postor **CONTRATISTAS GENERALES SERVICIOS MINEROS S.R.L.**, resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

A.1 Formación académica:

Carrera Profesional	INGENIERO CIVIL
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
Título profesional o grado obtenido	INGENIERO CIVIL
Fecha de expedición del grado o título	25.08.1999

A.2 Capacitación:

N°	Materia de la capacitación	Cantidad de horas lectivas	Institución educativa u organización	Fecha de expedición del documento
	Total horas lectivas			

B. Experiencia

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	Municipalidad Distrital de Llacanora	Inspector: Construcción del puente Shaullo	03.05.2001	31.08.2001	118
2	Municipalidad Provincial de Cajamarca.	Residente. Puentes carrozables	01.04.2004	31.12.2004	270
3	Consorcio Pueblo Nuevo	Residente: Mejora. Carretera Pueblo Nuevo – Santa Rosa III Etapa.	24.12.2008	20.06.2009	
4	Municipalidad Distrital La Encañada.	Residente: Mejora. Y Apertura	01.10.2009	31.12.2009	90

19. Como se puede apreciar del documento en cuestión se advierte que el señor Luis Wilfredo Urteaga Pajares declara como su experiencia lo señalado en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

Certificado del 5 de julio de 2008, supuestamente emitido por el Consorcio Pueblo Nuevo, cuya falsedad ha sido acreditada de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes.

En ese sentido, la información obrante en el Anexo N° 6 “Carta de compromiso de personal clave”, cuestionado no es concordante con la realidad.

20. En consecuencia, existe suficiente evidencia de que el documento cuestionado contiene información que no es concordante con la realidad, debido a que declara contar con una experiencia que se sustenta en un documento cuyo contenido, de acuerdo con su supuesto emisor y suscriptor, carece de veracidad.
21. Ahora bien, corresponde analizar entonces si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

22. Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que el documento cuya información es cuestionada fue presentado ante la Entidad como requisito para la admisión de ofertas; el cual determinó, que el Adjudicatario obtenga la buena pro, acreditándose de esa manera el beneficio o ventaja; por lo tanto, la inexactitud de la información consignada en el documento cuestionado se enmarca en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de **información inexacta**.

Respecto a la veracidad del documento señalado en el numeral iii) del fundamento 9¹⁴.

¹⁴ Documento obrante a folios 37 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

23. Se cuestiona la veracidad del documento denominado Anexo N° 2 “Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)”, del 23 de octubre de 2018, suscrita por la señora Melva Violeta Caba Rojas, en calidad de gerente general de la empresa CONTRATISTAS GENERALES SERVICIOS MINEROS S.R.L., en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección.
24. Sobre el particular, el formato del anexo citado en el fundamento anterior se encuentra en la sección de "Anexos" de las bases integradas, al ser un documento que ha sido incorporado en las bases estándar para este tipo de procedimientos de selección.
25. No obstante, no se aprecia que el extremo del documento cuestionado declare una información específica sobre determinada situación o hecho, por el contrario, evidencia algo, hasta cierto punto, ordinario en un procedimiento de selección, como son los **compromisos y declaraciones generales**.

Así pues, cuando un postor presenta en su oferta la referida declaración jurada contenida en el Anexo N° 2, y a pesar de ello se comprueba, en el caso en concreto, que no ha cumplido con su responsabilidad respecto a la veracidad de los documentos e información presentada, ello no acarrea de por sí que se considere una declaración con contenido inexacto, pues solo evidencia el incumplimiento del compromiso asumido.

26. Cabe precisar que, conforme al reiterado criterio asumido por el Tribunal en diversos pronunciamientos¹⁵, no puede entenderse como un supuesto de presentación de información inexacta cuando en las declaraciones presentadas por un postor se emplean fórmulas generales, las cuales pueden conllevar a la existencia de incongruencias o contradicciones (como sucede con la declaración de ser responsable de la veracidad de los documentos e información presentada, y posteriormente se determina que se han presentado documentos falsos, así como información inexacta).

¹⁵ Resoluciones Nos 1215-2019-TCE-S1, 2147-2020-TCE-S4 y 0562-2021-TCE-S3.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

27. Por lo tanto, atendiendo a la literalidad del documento objeto de análisis, este Tribunal concluye que no es posible acreditar el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que está revestido; por lo que, el Adjudicatario no ha incurrido en la conducta infractora tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de información inexacta.
28. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado que el Adjudicatario presentó un documento falso e información inexacta a la Entidad, este Tribunal concluye que, aquel ha incurrido en las causales de infracción tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, lo que le genera responsabilidad administrativa.

Concurrencia de infracciones

29. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado se ha formado convicción de la comisión de las infracciones referidas tanto a la presentación de documentación falsa o adulterada como a la presentación de información inexacta a la Entidad.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.

30. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

31. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad; esto es, la sanción prevista para la presentación de documentación falsa.

Graduación de la sanción

32. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Bajo esa premisa, corresponde imponer la sanción de inhabilitación prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 226 del Reglamento.

33. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Adjudicatario, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** Al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de documentación falsa e información inexacta, reviste una considerable gravedad, porque efectivamente vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

Por lo tanto, la vulneración a la presunción de veracidad se dio de manera efectiva, independientemente de la intención o no de vulnerar dicho bien jurídico.

- b) **Intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción del Adjudicatario, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentos falsos e información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, el daño causado se verifica al constatarse que se presentó un documento falso e información inexacta ante la Entidad, creando una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a la adjudicación de la buena pro y suscribir el Contrato que, si bien fue declarado nulo, no puede negarse que en su oportunidad le fue adjudicada con los documentos cuya presunción de veracidad ha sido revertida.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Adjudicatario no registra antecedentes de haber sido sancionados en anteriores oportunidades por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención** en el expediente no obra información alguna que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Adjudicatario que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
34. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo y la presentación de documentación adulterada están previstos y sancionados como delitos en los artículos 411¹⁶ y 427¹⁷ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
- En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Cajamarca, copia de la presente resolución y del expediente administrativo, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
35. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **24 de octubre de 2018**,

¹⁶ **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

¹⁷ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

fecha en que fue presentado documentos falsos e información inexacta ante la Entidad; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **CONTRATISTAS GENERALES SERVICIOS MINEROS S.R.L., (con RUC N° 20491637031)**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta ante el Gobierno Regional de Cajamarca Sede Central, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 34-2018 - Región Cajamarca - Procedimiento electrónico – Primera convocatoria, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2.** Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Cajamarca, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0200-2023-TCE-S5

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE